

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1539.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 11 de Junio de 1910.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REAL DECRETO**

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Escuelas públicas llevarán el nombre de Escuela Nacional de Enseñanza primaria.

Art. 2.º Las Escuelas públicas serán graduadas en toda población ó grupo de ella que tenga por lo menos 2.000 habitantes. En los grupos de menor población continuarán las Escuelas unitarias con un solo Maestro ó Maestra; los Reglamentos escolares determinarán medios supletorios ó indirectos de graduar en ellas la enseñanza hasta donde sea posible.

Art. 3.º En todas las Escuelas se darán las enseñanzas que establece el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de Escuelas elementales, superiores, completas, incompletas y cualquiera otra que exista. Las enseñanzas se distinguirán solamente por la amplitud del programa de cada materia y por el carácter pedagógico y duración de los ejercicios, según programas que se publicarán oportunamente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Cada Escuela graduada tendrá tantas

Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media a cada una no exceda de 60 alumnos; esta asistencia podrá ser mayor en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.

Art. 5.º En toda Escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.

Art. 6.º Cada Sección de Escuela graduada estará a cargo de un Maestro ó Maestra, según los casos y con las condiciones que establece este Decreto y que detallarán los Reglamentos.

Art. 7.º El personal de cada Escuela graduada se compondrá de un Maestro-Director ó Maestra-Directora y de tantos Maestros ó Maestras de Sección como sean necesarios. La categoría de los Maestros Directores y la forma de provisión de sus plazas serán distintas que las de los Maestros de Sección.

Art. 8.º Los sueldos de los Maestros-Directores de Escuelas graduadas serán de 1.500, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas, según el lugar que ocupen en el Escalafón correspondiente.

Art. 9.º Los sueldos de los Maestros de Sección y los de los Maestros de Escuelas unitarias que sirvan en poblaciones menores de 2.000 habitantes serán de 750, 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas, también según Escalafón.

Art. 10.º Los sueldos de los Maestros serán independientes del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante, en atención a la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutará como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350 en las de más de 40.000; 400 en las que tengan más de 100.000, y 500 en las que excedan de 400.000 habitantes.

Art. 11.º Los Maestros-Directores de las Escuelas graduadas y los de Escuelas unitarias en las poblaciones con menos de 2.000 habitantes disfrutarán de casa-habitación capaz y decente para ellos y sus familias. Los edificios para Escuelas y la casa-habitación quedarán por ahora a cargo de los Ayuntamientos. Donde éstos no tengan edificios propios, ó no los faciliten adecuados, a juicio del Inspector de primera enseñanza, pagarán una cantidad según la escala uniforme que se establezca al

efecto. De estas cantidades podrá incautarse el Estado para satisfacerlas directamente a los Maestros cuando los Ayuntamientos sufriesen retrasos en el pago.

Art. 12.º La enseñanza en todas las Escuelas será completamente gratuita a medida que se implanten los nuevos sueldos, sin que los Maestros puedan reclamar cantidad alguna por retribuciones ni por ningún otro concepto a los alumnos.

Art. 13.º Los Maestros que tengan a su cargo clases nocturnas de adultos, seguirán percibiendo las gratificaciones que ahora tienen asignadas.

Art. 14.º Organizada la Enseñanza primaria según este Decreto, se hará un cálculo del material necesario para cada Escuela, en proporción al número de alumnos que asistan a ella, determinando al efecto una escala uniforme. Mientras se hace esa determinación se seguirá abonando por material una cantidad equivalente a la sexta parte de los sueldos de los Maestros, debiendo tenerse en cuenta, en las Escuelas graduadas, el sueldo de todos los que en ellas sirvan.

Art. 15.º Los actuales Maestros en propiedad de las Escuelas públicas conservarán, en lo referente a derechos pasivos, el carácter de empleados municipales que ahora tienen, y su jubilación, como tales empleados municipales, continuará siendo, como hasta la fecha, compatible con los derechos pasivos consignados en la ley de 16 de Julio de 1887, ó los que el Gobierno establezca en sustitución de éstos. Los nuevos sueldos no se computarán para los efectos pasivos, hasta pasados cinco años de estar disfrutándolos.

Art. 16.º En la imposibilidad de hacer de una vez la transformación de todas las Escuelas actuales en otras graduadas, con arreglo a este Decreto, se irá aplicando sucesivamente según las reglas siguientes:

1.º Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes de derecho en el censo oficial, se transformarán en Escuelas graduadas, con los sueldos y condiciones que establece este Decreto. Hasta que se formen los escalafones definitivos del nuevo personal de Escuelas graduadas, se anunciarán las vacantes de Maestros-Directores con los siguientes sueldos: Po-

blaciones de más de 2.000 habitantes y menos de 10.000, 1.500 pesetas; en las de más de 10.000 y menos de 20.000, con 2.000 pesetas; en las de más de 20.000 y menos de 40.000, con 2.500 pesetas, y en las de más de 40.000 habitantes, 3.000 pesetas. Tendrán, además, la indemnización de residencia que les corresponda.

2.ª Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones menores de 2.000 habitantes, se anunciarán con los siguientes sueldos: En las que tienen menos de 500 habitantes, con la dotación de 750 pesetas; en las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, con la de 1.000 pesetas, y en las de 1.000 á 2.000, con la de 1.250 pesetas;

3.ª Todas las plazas de Maestro de Sección se anunciarán con la dotación de 750 pesetas y sucesivamente irán ascendiendo según el Escalafón que se forme al efecto. Tendrán además la indemnización de residencia que les corresponda, según el artículo 10 de este Decreto.

4.ª Para obtener las plazas de Maestros-Directores de Escuelas graduadas, será menester ser Maestro ó Auxiliar en propiedad de Escuela, por oposición, poseer el título de Maestro superior, por lo menos, no tener nota ninguna desfavorable en la carrera y someterse á las demás condiciones que establezca el Reglamento. Igualmente el Reglamento determinará los requisitos para que los actuales Maestros en propiedad dotados con 500, 625 ú 825 pesetas, puedan pasar á las nuevas plazas dotadas con 750, 1.000 y 1.250 pesetas.

5.ª Se reservará la tercera parte de las vacantes de cada categoría para proveerlas entre los Maestros actuales que no deseen pasar á las Escuelas graduadas ó que no puedan hacerlo. Esta provisión se hará según las reglas actuales de los concursos ó con arreglo á las que se establezcan cuando esté terminado el Escalafón general del Magisterio;

6.ª Todas las plazas de Maestros-Directores de Escuelas graduadas que no se provean con sujeción á la regla 4.ª de este artículo, se anunciarán á oposición con el sueldo de 1.500 pesetas, entre Maestros de Sección y de Escuelas unitarias, con cinco años de servicios en propiedad, que reúnan las demás condiciones de la regla 2.ª;

Art. 17. Las prescripciones de este Decreto se aplicarán desde 1.º de Enero de 1911, en que las Cortes hayan votado los créditos necesarios para la implantación sucesiva y gradual del nuevo régimen en todas las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra. En éstas, y por virtud del régimen económico especial que tienen, pagarán las Diputaciones Provinciales; pero se procurará que se establezcan también la organización y las dotaciones fijadas en este Decreto, así como la forma de pago mensual, para lo cual el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes se dirigirá á dichas Corporaciones provinciales á fin de adoptar las medidas necesarias.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará todas las que sean necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(«Gaceta» del 12 de Junio de 1910.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é Industrial del Instituto de Albacete.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1910.—Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón, la Cátedra de Geografía general y de Europa, Geografía especial de España é Historia de España é Historia universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Junio de 1910.—El Subsecretario, Montero.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

Con arreglo á la Instrucción, debió de abrirse la recaudación del segundo trimestre de Consumos, en todos los pueblos, dentro de la primera quincena del mes de Mayo último é ingresar seguidamente en el Tesoro el cupo que á cada uno se tiene asignado.

Apesar de estar así prevenido, son en bastante número los Ayuntamientos que han dejado incumplido este precepto, con quebranto para el Erario público y falta de sus deberes.

Por esto y antes de proceder por la vía ejecutiva de apremio, me dirijo á los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierto, para que penetrados de la necesidad que existe de regularizar su gestión, dispongan el inmediato ingreso del cupo de consumos correspondiente al segundo trimestre; y confío que esta amistosa excitación ha de servirles de estímulo, contando con su probado celo, al que procuro corresponder, hasta donde me lo permitan los deberes de mi cargo.

Zamora 10 de Junio de 1910.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1485

ANUNCIO

La Dirección general del Timbre comunica á esta Delegación, en 9 del corriente, haber nombrado á D. Antonio Giraldez y Casanova, Inspector del Timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Zamora 13 de Junio de 1910.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1497

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes de los partidos de Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Puebla de Sauabria, Toro, Villalpando y Zamora, comprendidos en las relaciones presentadas por el señor Arrendatario de la recaudación de Contribuciones, en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y localidad respectivas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tercero día no satisfacen los morosos el principal y recargos, se procederá al apremio de segundo grado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los contribuyentes en general.

Zamora 9 de Junio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rull. R—1505

Universidad Literaria de Salamanca

Primera enseñanza.

No habiendo tomado posesión de las Escuelas de ambos sexos de Quintanilla del Olmo, Anta de Rioconejos, Ilanes y Rabanillo, Matellanes y Riñor de Castilla, los Maestros nombrados en virtud del concurso único de Septiembre último; este Rectorado ha resuelto expedir los segundos nombramientos á favor de D. Alejandro Hernández Vidal, D. Alfonso Giménez Navarro, Doña Luisa Martín Hernández, Doña Ceferina de la Iglesia y Doña Antonia Pantrigo López, respectivamente, que son los aspirantes á quienes corresponden.

Salamanca 11 de Junio de 1910.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—1496

Ayuntamientos.

FERRERAS DE ABAJO

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana de este distrito para el año de 1910, se halla de manifiesto al público por término de quince días para que examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; pasados que sean dichos quince días no serán admitidas las que se presenten.

Ferreras de abajo 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Francisco Rodríguez. R—1469

FUENTESPREADAS

Confecionado por la Junta municipal el repartimiento extraordinario del consumo de paja y leña para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos presenten las quejas de agravios durante dicho plazo; pues pasado el tiempo estipulado no se admitirán las que se presenten, entendiéndose que ha de contarse dicho plazo desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Fuentespreadas 4 de Junio de 1910.—El Alcalde, Eduardo Martín. R—1473

TABARA

El mozo Santiago Fincias Rivera, número 7 del sorteo de este año, hijo de Carlos y de Francisca, no compareció personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados, aunque sí lo hizo su padre, manifestando que aquél se encontraba en Bilbao, donde sería medido y reconocido conforme al artículo 95 de la Ley; y no habiéndose recibido los correspondientes certificados de talla y reconocimiento, el Ayuntamiento acordó declararle prófugo para todos los efectos legales, condenándole á los gastos que ocasione su captura y conducción á la capital de la provincia.

En su virtud se le invita á presentarse oportunamente para utilizar los beneficios que concede el artículo 115 de la vigente ley de Reemplazos.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento; cuyo individuo se dice encontrarse trabajando en las minas de Bilbao en la Balastrea, núm. dos.

Tábara 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Pedro Boya. R—1474

COBREROS

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se expresan, el Ayuntamiento de mi presidencia, previa instrucción del oportuno expediente con sujeción á lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, acordó declararlos prófugos con la condena consiguiente de gastos á tenor de lo dispuesto.

En su virtud, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser conducidos á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia; apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo rigor de la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades procedan á su busca, captura y conducción caso de ser habidos, á esta Alcaldía, ó á disposición de la Comisión mixta.

Mozos que se citan.

Agustín Ferrero Alonso, natural de Quintana, hijo de Manuel é Isabel, número 1 del sorteo.

Santiago Chimeno Ramos, natural de Quintana, hijo de Manuel y Concepción, número 5 del sorteo.

Dario Rodríguez Rodríguez, natural de San Román, hijo de Tomás y Margarita, número 6 del sorteo.

Manuel Pérez Martínez, natural de Santa Colomba, hijo de Gregorio y Vicenta, número 8 del sorteo.

Manuel Gómez Remesal, natural de Riego, hijo de Felipe y María, número 13 del sorteo.

Manuel Elena Pérez, natural de Castro, perteneciente al reemplazo del año 1909, hijo de Esteban y Antonia, número 4 del sorteo de dicho reemplazo, falta de comparecencia á revisión de talla.

Cobrerros 5 de Junio de 1910.—El Alcalde, Antonio Fernández. R—1468

MUELAS DEL PAN

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de este pueblo en sesiones celebradas durante el primer trimestre de este corriente año.

Mes de Enero.

Día 1.º—Sesión inaugural.—Parte 1.º—Fué posesionado el nuevo Ayuntamiento, cesando en sus

cargos los Concejales que habían de ser reemplazados.

Parte 2.º—Fué elegido por unanimidad Alcalde Presidente el mismo que lo venía desempeñando, D. Alfonso Pelayo Piriz; primer Regidor, D. Juan Bartolomé Fernández; Regidor Síndico, D. Pedro Martín Piriz; estableciendo el orden numérico de los demás Concejales del modo siguiente:

1.º D. Manuel Pelayo Piriz; 2.º D. Alejo Blanco Diez; 3.º D. Francisco Rapado Gallego y 4.º D. Anselmo Pelayo Moreno, designando los días sábados de cada semana, hora de las siete de la tarde, para la celebración de las sesiones ordinarias.

Día 8.—Fué aprobada el acta de la anterior. Proceder al nombramiento de comisiones, habiéndose constituido del modo siguiente:

Cuentas y presupuestos, D. Juan Bartolomé y D. Francisco Rapado; Policía urbana y rural, Don Pedro Martín y D. Alejo Blanco; Beneficencia, Don Anselmo Pelayo y D. Manuel Pelayo; abastos, Don Juan Bartolomé y D. Anselmo Pelayo.

Pasar comunicaciones á los Alcaldes de los pueblos de Aldea del Fresno, Valcabado y Villamor de los Escuderos, acerca de los mozos comprendidos en el alistamiento de este pueblo Francisco Bartolomé Miguel, Matías Bartolomé Toribio y Juan José Blanco Bartolomé, para que este Ayuntamiento pueda excluir del alistamiento en su día á dichos mozos.

Día 15.—Aprobar el acta de la anterior. Darse por enterada la Corporación de una solicitud presentada por D. Francisco Losada, la que se refiere á los daños causados por el río Esla en sus aceñas, por la inundación de dicho río, quedando autorizado el Sr. Presidente para formar la Junta de socorros.

Que por la Secretaría se proceda á sacar de los padrones las listas de los vecinos para proceder á la renovación de la Junta municipal.

Día 22.—Nombrar y autorizar las listas de los pobres que durante el año han de disfrutar de la beneficencia municipal.

Día 29.—Examinar las listas de las tres secciones formadas por la Secretaría para la constitución de la Junta municipal, designando tres vocales de la primera sección, dos de la segunda y dos respectivamente de la tercera.

Excluir del alistamiento en el día de mañana á los mozos Francisco Bartolomé Miguel, Matías Bartolomé Toribio y Juan José Blanco Bartolomé, como igualmente al mozo Antonio Rapado Roldán, por haber éste fallecido.

Que por la Alcaldía se fije el bando correspondiente, para que los vecinos se presenten en la Secretaría á dar relación de todas las haciendas, dándole para ello un término de quince días.

Mes de Febrero.

Día 5.—Que en vista de haberse intrusado en el terreno del común el vecino de la localidad Martín Pelayo Moreno en el sitio titulado «Barreras de abajo», se le pase comunicación amistosa para que coloque la pared objeto de la intrusión en el sitio que corresponde y tiene señalado, y de no hacerlo, se le exija la responsabilidad consiguiente.

Que en vista de denuncia presentada por el guarda del campo contra el vecino Manuel Prieto, se le imponga por el Sr. Alcalde la multa correspondiente.

Que las relaciones que los vecinos den de su ganado, han de servir de base para todos los repartos que durante el año haya de hacer el Ayuntamiento.

Día 10.—Extraordinaria.—Proceder al sorteo de vocales que han de constituir con el Ayuntamiento la Junta municipal del presente ejercicio, dando el sorteo el siguiente resultado:

1.ª sección: D. Domingo Martín Calles, D. Vicente Martín y D. Melchor Refoyo.

2.ª sección: D. Francisco Arribas y D. Jacinto Rodríguez.

3.ª sección; D. Marcelino Rapado y D. José Martín Martín, notificándoles á éstos sus nombramientos.

Día 12.—Autorizar al Secretario de la Corporación D. Severiano Moreno, para que cobre de la Depositaria-pagaduría de Hacienda los recargos de industrial, correspondientes al año 1909.

Día 19.—Aprobar el padrón de vecindad, ordenando se remita á su tiempo un resumen del mismo á la Excm. Diputación provincial.

Aprobar asimismo las listas de compromisarios para la elección de Senadores.

Día 26.—Nombrar tallador para las operaciones del reemplazo á D. Ginés Esperanza Tucho, y que se cite asimismo al médico titular D. Juan José Calvo, para dicho acto, con el fin de practicar los reconocimientos que sean necesarios.

Aprobar los extractos del semestre anterior y remitirlos al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Que quede subsistente el acuerdo de fecha 9 de Octubre último, referente al acotamiento de la hoja para el ganado lanar.

Mes de Marzo.

Día 5.—Que habiendo ingresado el Recaudador de consumos, se giren por la Secretaría los libramientos correspondientes sobre el capítulo 9.º artículos 13 y 14 del actual presupuesto para satisfacer á la Hacienda el primer trimestre de consumos, y lo mismo á la Excm. Diputación provincial.

Girar libramiento sobre el capítulo 1.º artículo 2.º en favor del Secretario de la Corporación, por cantidad de 62'50 por gastos de material del trimestre actual, y otro á favor de D. Juan Fernández Gómez, sobre el mismo capítulo y artículo 6.º por cantidad de 16'80 para pago de los gastos que se le hayan de hacer por el Ayuntamiento en su establecimiento en el día de la clasificación y declaración de soldados.

Día 12.—Que por la Secretaría se proceda á la confección del repartimiento de paja y leña y hecho se dé cuenta al Ayuntamiento.

Día 19.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 26.—Se procedió á la clasificación y declaración de soldados de los mozos que en el día 6 dejaron de concurrir al acto de clasificación, Juan Diego Macías Moreno y Juan Manuel Sesma Gato, y no habiéndose presentado se acordó se le instruya á los mismos los oportunos expedientes para la declaración de prófugos.

Y en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal, formo el presente extracto, que aprobado en la sesión ordinaria de este día firma y visa el Sr. Alcalde en Muelas del Pan á 16 de Abril de 1910.—El Secretario, Severiano Moreno.—V.º B.º—El Alcalde, Alfonso Pelayo. R—1350

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1910.

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	7
Tifo exantemático	3
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	3
Viruela	1

Sarampión	»
Escarlatina	2
Coqueluche	16
Difteria y Crup	10
Grippe	6
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	3
Tuberculosis pulmonar	23
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	1
Cáncer y otros tumores malignos	9
Meningitis simple	17
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	46
Enfermedades orgánicas del corazón	25
Bronquitis aguda	19
Bronquitis crónica	34
Neumonía	»
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	59
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	»
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	19
Apendicitis y Tifitis	4
Hernias y obstrucciones intestinales	»
Cirrosis del hígado	»
Nefritis y mal de Bright	11
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	2
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebril puerperal	1
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	21
Debilidad senil	36
Muertes violentas	8
Suicidios	»
Otras enfermedades	113
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	68
TOTAL	562

Población	285.783
-----------	---------

NÚM. DE HECHOS	Absolutos	Nacimientos	733
		Defunciones	562
		Matrimonios	129
	Por 1.000 habitantes	Natalidad	2'60
		Mortalidad	1'95
		Nupcialidad	0'45

Vivos	Varones	393
	Hembras	340

NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Legítimos	695
		Ilegítimos	17
		Expósitos	21
		Total	733
	Muertos	Legítimos	10
Ilegítimos		1	
Expósitos		1	
Total		12	

NÚMERO DE FALLECIDOS	Varones	271
	Hembras	291
	Total	562

NÚMERO DE FALLECIDOS	Menores de 5 años	231
	de 5 y más años	331
	En hospitales y casas de salud	18
	En otros establecimientos benéficos	11
Total	29	

Zamora 13 de Mayo de 1910.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R—1292

ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Juzgados de primera instancia.

VILLALÓN

Don Julián García Muñoz, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia del partido por usar de licencia el propietario.

Por el presente edicto hace saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Aquilino González González, en representación de Doña Vicenta Torres García, de esta vecindad, contra Don Marcelo Pascual Lobón y D. Ricardo Cocho Cazorro, vecinos de Benavente, sobre pago de cantidad de préstamo con hipoteca, se ha acordado sacar á pública subasta los bienes que fueron embargados á los ejecutados y son los siguientes:

- De la propiedad de D. Marcelo Pascual Lobón: Una docena de sillas de paja; tasada en treinta y seis pesetas.
- Una mesa de comedor; en veinticinco pesetas.

Inmuebles.

Una casa en el casco de Benavente, calle de la Bua, número treinta y tres, mide doscientos treinta y ocho metros ochenta y seis centímetros, se compone de habitaciones altas y bajas, bodega y corral: linda por la derecha con casa de Crisuelo Benaventano, izquierda y espalda con otra de Doña Teresa Lobón; tasada en trece mil quinientas pesetas.

Una tierra en término de Benavente al Valle de la Zarga, su cabida once heminas: que linda al Este otra de D. Diego Pascual, Sur con Reguera que separa esta finca de la de D. Felipe González, Oeste camino de Manganeses y Norte con bacillar de los herederos de Nicolás Garmón; tasada en novecientas treinta y cinco pesetas.

Un bacillar en el mismo sitio de diez heminas: que linda al Este bacillar de Doña Francisca Lobón y D. José Arias, Sur otro de herederos de Don José Cachón, Oeste bacillar de D. Diego Pascual y Norte con la tierra anterior de D. Marcelo; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

De la propiedad de D. Ricardo Cocho Cazorro:

Muebles.

- Seis sillas de Vitoria; tasadas en treinta y seis pesetas.
- Una camilla; en diez pesetas.
- Un reloj de pared; en treinta pesetas.

Inmuebles.

Un prado y bacillar en término de Castrogonzalo adollaman las Laderas é Islas del Puente, de cabida de doce fanegas, en cuya finca existe una casa-bodega, cuadra y huerta que se ha construído, consta la casa de noventa y dos metros cuadrados, la bodega de treinta y cuatro y la cuadra de diez y seis: linda toda la finca al Naciente con casa mesón de Domingo Rodríguez y tierra de Domingo Valdés, Domingo Yañez y otros, Mediodía con manga del río Esla y río de Castropepe, Poniente con el río Principal y Norte con el puente de Castrogonzalo y la carretera de Madrid, estando la mayor parte de la finca de pradera con arbolado; tasada lo que se refiere á pradera con arbolado y bacillar en ocho mil quinientas pesetas y la casa con su bodega y cuadra dentro de esta finca en siete mil quinientas ó sea su total diez y seis mil pesetas.

La subasta de expresados bienes tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de primera instancia y en el de Benavente el día veinticinco del actual, á las doce, para los muebles y el día nueve de Julio próximo á igual hora los inmuebles, ó sea

las fincas; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en las subastas que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación; que los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en la Oficina correspondiente el diez por ciento del importe de la subasta; que por ser las subastas simultáneas se adjudicará el remate al más ventajoso postor; que la casa que se subasta propiedad del deudor D. Marcelo Pascual Lobón, se halla hipotecada á favor de Doña Eusebia Fernández Simón, vecina de Benavente, en garantía de un préstamo de cinco mil pesetas de principal y dos mil pesetas para intereses y gastos, en escritura de veinte de Agosto de mil novecientos seis: que por no haber presentado los títulos de propiedad los ejecutados, se estará á lo que resulta de la certificación de hipotecas, censos y gravámenes expedida por el señor Registrador de Benavente en nueve de Enero último, que obra en autos, la que se pondrá de manifiesto en la Escribanía de donde radica la ejecución á los que deseen tomar parte en la subasta, sin perjuicio de que antes del otorgamiento de la escritura en favor del que resulte mejor postor se reclame la certificación ó testimonio á que se refiere el artículo mil cuatrocientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Villalón á once de Junio de mil novecientos diez.—Julián García.—El Escribano habilitado, Ruperto Cisneros. R—1503

Juzgados municipales.

ROBLEDA

Don Eusebio Méndez Ramos, Juez municipal de este término de Robleda.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Cayetano Rodríguez Vega, vecino de Caseríos del Puente, término de Galende, casado, mayor de edad, de trescientos veinticuatro reales, costas y gastos á que ha sido condenado en juicio verbal civil que en este Juzgado se sigue á instancia del mismo contra Tomás de Prada Maestre, vecino de Cervantes, soltero, mayor de edad, se saca á pública subasta como de la propiedad de éste la finca que le ha sido embargada y es la siguiente:

Una casa situada en el pueblo de Cervantes, barrio de Lllamarrosinos, cubierta de pizarra y paja, tiene de cabida unas cuatro paradas próximamente, equivalente á cincuenta y tres metros cuadrados: linda por el frente calle de Lllamarrosinos, derecha y trasera callejuela que sirve para paso personal é izquierda casa de Miguel González; valuada en seiscientas pesetas.

La venta ó remate de expresada casa tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidos del próximo Junio, á las once de la mañana y bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, consignando previamente el postor el diez por ciento de la misma antes de la subasta.
- 2.ª Que se carece de título escrito de la misma y la adquisición será por los medios que establece la ley Hipotecaria á instancia del rematante y á costa del ejecutado.

Dado en Robleda á veintiocho de Mayo de mil novecientos diez.—Eusebio Méndez.—Por su mandado, El Secretario, Manuel de Rábano. R—1417

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de espigadero de este término municipal para 1.100 ó 1.200 cabezas lanarres y bajo el pliego de condiciones que para tal objeto se halla formado.

Para tratar con el que suscribe y otros vecinos. Vidayanes 12 de Junio de 1910.—Cipriano Marbán.